



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00016-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO SIERRA BELTRAN
DEMANDADO: JORGE LUIS BOLAÑO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, Febrero/19/2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, FEBRERO, DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a los consagrado en el art. 82-4 CGP: **“ Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**, lo anterior debido a que : * Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, observa que el valor pretendido es la suma de \$ 11.500.000,00 por concepto de cuotas alimentarias, valor que plasma sin especificar o discriminar mes a mes los valores y conceptos adeudados, lo que hubiese sido abonado por el obligado, dado que se manifiesta de exceptuar las que esporádicamente pagó. Todo con los respectivos incrementos anuales conforme al aumento del salario mínimo legal que haya sufrido la cuota a lo largo de los años de acuerdo a lo conciliado en el Acta de SIM 13028895 del 29-01-2016 del ICBF-Centro Zonal Hipódromo, en la que se fijaron los alimentos a la menor conforme lo indicado en la demanda, a fin de tener claridad de lo adeudado por el ejecutado, que entre otras cosas pese a haber sido pactada la cuota en especie, se tasó de igual manera el valor monetario al que correspondían las mismas, por lo que se pueden hacer exigibles de esta última forma citada, a través del referido proceso.
- Debe aclararse el hecho segundo de la demanda en la que se indica: “...TODAS LAS CUOTAS DE ALIMENTOS DEJADAS DE CANCELAR ENTRE EL PERIODO DE **ENERO DE 2026 Y ENERO DE 2021** ”exceptuando las que esporádicamente pagó (SIC).
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la madre de la menor para acreditar el parentesco con la demandante, quien aduce ser la abuela materna de la niña.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora CECILIA DEL SOCORRO SIERRA BELTRAN, contra JORGE LUIS BOLAÑO ROJAS, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Tener al Dr. YURIS YANKO RAMOS GIL, identificado con la C.C No. 72. 429.439 y TP No. 158.205 CSJ, quien funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA